377L0629

8. 10. 77 Diario Oficial de las Comunidades Europeas N° L 257/27

PRIMERA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

de 28 de septiembre de 1977

por la que se modifican los anexos de la Directiva 68/193/CEE del Consejo referente a la comercialización de los materiales de multiplicacíon vegetativa de la vid

(77/629/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 68/193/CEE del Consejo, de 9 de abril de 1968, referente a la comercialización de los materiales de multiplicación vegetativa de la vid (1), modificada en último lugar por la Directiva 74/648/CEE del Consejo (2) y, en particular, su artículo 17 *bis*,

Considerando que, debido a la evolución de los conocimientos científicos y técnicos, se deben aportar modificaciones a los anexos de la Directiva arriba citada por los motivos expuestos a continuación:

Considerando que resulta conveniente mejorar las condiciones requeridas por la Directiva en cuanto al cultivo de los materiales de multiplicación de la vid, a fin de poder sacar las conclusiones que resulten de la presencia de organismos nocivos, en particular cuando se trate de enfermedades de virus o de sus vectores;

Considerando que se debe corregir la versión alemana de la Directiva;

Considerando que se deben tener en cuenta las nuevas técnicas utilizadas para el calibrado de los injertos (púa y yema);

Considerando que, para disponer lo más rápidamente posible de cultivos de vides sanas, conviene, en una primera etapa, admitir sobre la etiqueta oficialmente establecida indicaciones suplementarias y facultativas relativas a la descendencia de materiales de base que hayan sido sometidos a pruebas oficialmente reconocidas en lo referente a las enfermedades de virus;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva concuerdan con el dictamen del Comité permanente de las semillas y plantas agrícolas, hortícolas y forestales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Se modificará el Anexo I de la Directiva 68/193/CEE del Consejo de la siguiente manera:

1. en el punto 3 de la parte I, se sustituirán las palabras «organismos nocivos, en particular por virus» por las palabras «organismos nocivos o sus vectores, en particular por nematodos que transportan enfermedades de virus»;

2. en el punto 5 de la parte I de la versión alemana, se sustituirá la palabra «Kurzknotigkeit» por la palabra «Reisigkrankheit»;

3. Se sustituirá el texto del punto 6 de la parte I por el texto siguiente;

«6. La proporción de faltas imputables a organismos nocivos no excede de

— 5 % en las cepas-madre destinadas a la producción de los materiales de multiplicación certificados

y

— 10 % en las cepas-madre destinadas a la producción de los materiales de multiplicación standard.

Si fueren imputables faltas a otras razones que las fitosanitarias y si la proporción de faltas excediere los porcentajes arriba citados, se deberán consignar en el expediente dichas razones.»

Artículo 2

En el punto 1 de la parte III del Anexo II, se sustituirá el texto de la letra B por el texto siguiente:

«B. Longitud

a) Estacas: longitud mínima 1,05 m a partir de la base del nudo inferior habida cuenta del entrenudo superior;

(1) DO n° L 93 de 17. 4. 1968, p. 15.
(2) DO n° L 352 de 28. 12. 1974, p. 43.

b) Estaquillas: longitud mínima 55 cm a partir de la base del nudo inferior habida cuenta del entrenudo superior; para Vitis vinifera 30 cm;

c) Injertos (púa y yema):

— cuando haya cinco yemas utilizables, longitud mínima 50 cm a partir de la base del nudo inferior habida cuenta del entrenudo superior;

— cuando haya una yema utilizable, longitud mínima 6,5 cm; se realizará el amacollamiento a una distancia mínima de la yema de

— 1,5 cm más arriba

— 5 cm más abajo.»

Artículo 3

En el Anexo III, se sustituirá el texto del punto 3 por el texto siguiente:

Naturaleza	Número
«3. Injertos (púa y yema)	
— cuando haya cinco yemas utilizables	100 o 200
— cuando haya una yema utilizable	500 o un múltiplo del mismo»

Artículo 4

Se modificará el Anexo IV de la siguiente manera:

1. Después del punto A, se añadirá el punto siguiente:

«B. **Indicaciones suplementarias admitidas para los materiales de multiplicación de las categorías "de base" y "certificadas"**

"Los materiales de multiplicación de base/y los materiales de un estadio vegetativo anterior a los materiales de base han sido examinados por ... (autoridad designada) y han sido reconocidos exentos de ... (enfermedad de virus) según ... (método de prueba)."

Dichas indicaciones podrán referirse a todos los materiales de las categorías "de base" o "certificados" en lo referente al enrollado y al entrenudo-corto y, para los portainjertos, a título suplementario, al jaspeado. Las pruebas deberán estar oficialmente reconocidas y deberán haber sido realizadas, durante un periodo mínimo de tres años, por una autoridad reconocida y controlada oficialmente.

Se podrán aplicar:

— para todas las enfermedades de virus los métodos de valoración con plantas de vid,

— para el entrenudo-corto, además de los métodos precedentes, los métodos de valoración con plantas herbáceas, así como el método sereológico.».

2. el antiguo punto B se convierte en punto C.

Artículo 5

Los Estados miembros aplicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para concordar con las disposiciones de la presente Directiva el 1 de julio de 1978.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 26 de septiembre de 1977.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH

Vicepresidente